

## La formación de los magistrados

*Franco Ippolito - Magistratura democrática*

1. Tarea específica, que todos reconocen a la jurisdicción, es la resolución de los conflictos jurídicos entre las partes. Estas pueden tener diferente fuerza. Muchas veces una de ellas tiene un poder de hecho desmedido, asesorada por técnicos y abogados de fama reconocida. En ocasiones, una de las partes es el mismo poder estatal, acompañado por la fuerza de la legitimidad institucional y por la ideología del Estado como supremo garante del bien común.

No tiene la capacidad para resolver pacíficamente un conflicto entre litigantes quien no sea “tercero”, es decir independiente de las partes y aislado de la esfera de sus influencias. No puede ser tercero un juez que sufre, de manera directa o indirecta, el condicionamiento o la influencia de las partes, incluida la cultural, científica o técnica.

A fin de lograr la independencia es necesario satisfacer múltiples condiciones materiales, organizativas y normativas. En este sentido, un factor indispensable para que el juez cumpla el propio papel con independencia (es decir sin condicionamiento cultural y profesional de otros) es su **capacitación profesional**.

Un juez sin capacidad profesional no puede cumplir su tarea y no tiene credibilidad alguna ni frente a las partes ni frente a la sociedad.

La profesionalidad exigida hoy no puede tampoco limitarse al saber jurídico tradicional. Un juez que -por hacer un solo ejemplo- no sabe leer un presupuesto de una empresa no tiene la capacidad profesional a la altura de aquello que hoy es necesario para verificar el cumplimiento de la ley en el campo económico, nacional e internacional. El juez de nuestro días necesitan también de una formación que le dote de competencias interdisciplinarias, proveniente de sectores diferentes de las ciencias y del saber.

De estas constataciones nace, en primer lugar, la exigencia de una magistratura profesional, dotada de fuertes competencias técnicas, para tener la fuerza de sostener la confrontación con los técnicos, los especialistas, las partes, los poderosos. En los países donde no existe la magistratura profesional, los magistrados son de hecho asistidos por asesores y por técnicos que influyen fuertemente las decisiones, sobre todo en materias de alta calificación técnica.

Magistratura profesional implica una formación profesional adecuada, formación inicial y formación permanente para las cuales es indispensable una escuela judicial.

La escuela judicial de alto nivel es un factor necesario para el fortalecimiento del poder judicial y para garantizar la independencia del juez y al mismo tiempo los derechos de los ciudadanos.

Muchos países europeos, que se pretenden avanzados, no tienen todavía una verdadera escuela judicial: Carecen de legitimación alguna los gobiernos que critican las faltas de los magistrados pero que nada hacen para el nacimiento de escuelas de capacitación de alto nivel.

2. Estas consideraciones tan ampliamente difundidas no merecen un debate específico en un seminario internacional de magistrados progresistas. En cambio, nosotros tenemos que **especialmente reflexionar** sobre algunas preguntas: *¿formación para quién y para qué?, qué tipo de formación, para cual juez y para hacer qué?*

Para responder a estos interrogantes es indispensable clarificar que significa **ser juez hoy**. El papel del juez en relación con la ley ha tenido cambios relevantes. En el transcurso del tiempo ha cambiado el sentido del principio liberal de la “sumisión del juez sólo a la ley”. Hubo una época -escribe Gustavo Zagrebelsky<sup>1</sup>- *<cuando el señor del derecho era el legislador y esos elementos que componen el derecho se encontraban todos reunidos en él, en la ley>*. En aquella época, según la concepción positivista, se podía teorizar que la labor del juez, depositario de conocimientos técnico-jurídicos validos en cuanto tales, se reducía a un mecanismo lógico sin discrecionalidad y “*se agotaba en el mero servicio al legislador y a su voluntad, es decir, en ser expresión del ‘verdadero’ significado contenido en las formula utilizadas por el legislador>*”.

Hoy ya no es más así. En realidad, **ha cambiado la función misma de la ley**, que progresivamente ha perdido los caracteres de abstracción y de generalidad. Las leyes son aprobadas bajo la influencia de la más contrastantes exigencias, de mayoría no homogéneas, que frecuentemente no toman una decisión, mediando solo aparentemente entre los distintos intereses en conflicto. La coherencia del ordenamiento es una mera aspiración, por efecto de la fragmentación social. La ausencia de puntos de referencias generales y de valores ampliamente compartidos hace difícil concebir diseños normativos orgánicos y sistemáticos. No se habla a caso de la “edad de la descodificación” para evidenciar esta objetiva dificultad.

A esto hay que sumar **el carácter internacionalmente abierto de las sociedades y de los Estados contemporáneos**, marcados por la comparecencia de diferentes centros de poder y por un sistema institucional policéntrico; insertos por una parte en una estructura supranacional (Unión Europea, organizaciones de los Estados centroamericanos...) y por la otra, organizados al interior sobre la base de las autonomía y de la descentralización.

El ordenamiento jurídico se presenta así como un universo formado por fuentes múltiples, a veces incoherentes, y con diferentes grados de fuerza imperativa. El mismo monopolio estatal de producción del derecho está en crisis. Todo país forma ya parte de un sistema jurídico internacional fundado sobre la Carta de las Naciones Unidas y sobre Declaraciones, Pactos de derechos y Convenciones progresivamente aprobadas y firmadas. Tales actos especifican las obligaciones que los Estados deben cumplir, de esta forma haciendo relativo el principio de la soberanía nacional y dando un empuje ulterior hacia el cambio de la función de la ley.

No todas las constituciones reconocen todos los mismos derechos, pero casi todas las más recientes contienen normas de referencia a las convenciones, a los tratados, al derecho internacional fundado sobre el sistema de las Naciones Unidas, que de los derechos humanos hace el centro y el fin de su propia actividad.

---

<sup>1</sup> G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 1995.

Se trata, como ha sido adecuadamente observado, de una "*Magna Charta in fieri*". Como juristas no podemos ciertamente ignorar las cuestiones que conllevan reconocer la naturaleza de normas jurídicas a tales actas internacionales y los problemas relativos a la integrabilidad entre derecho interior y derecho internacional. Pero los derechos internacionalmente reconocidos -aun cuando no tienen inmediato vigor al interior de los países- seguramente pueden valer por lo menos como criterios de interpretación para extender el catálogo de los derechos del régimen jurídico interno. Catálogo que la historia, la razón, la lógica jurídica quieren "abierto" y progresivamente en expansión.

La complejidad del ordenamiento, la pluralidad de las fuentes, la fragmentación social que produce la legislación sectorial y a veces contradictoria, asigna por lo tanto al juez una tarea complicada y difícil: la de la reconstrucción del sistema jurídico, la recepción de las demandas y exigencias provenientes de la sociedad y de la ciudadanía, además de la verificación de su tutela. Una operación compleja en la cual no faltan elementos de creatividad, en el sentido de un trabajo capaz de extraer del ordenamiento, de sus principios y de la red de normas y disposiciones, los datos institucionales necesarios para enfrentar situaciones y problemas inéditos.

A todo éste hay que añadir que **el Estado constitucional ha cambiado todavía más la relación del juez con la ley**. Hoy -escribe aún Zagrebelsky- *<el legislador debe resignarse a ver sus leyes tratadas como 'partes' el derecho, no como 'todo el derecho'>*. El Estado constitucional de derecho (el conjunto de límites y vínculos puestos al poder del legislador, es decir al poder de la mayoría) ha cambiado irreversiblemente tanto la relación juez/ley como la concepción de la democracia, de la cual son seguramente partes imprescindibles el consenso y la legitimación popular, pero son igualmente esenciales: la tutela de los derechos fundamentales humanos y de los ciudadanos como límites a la política y al poder de mayoría; la separación de los poderes, de los cuales ninguno (ni siquiera el legislativo) está por encima de otros; la garantía de los derechos y la interpretación de las leyes que corresponden a instituciones autónomas e independientes del circuito de la mayoría política.

Esto no implica que el poder patronal del legislador del siglo XIX sea sustituido por el de los jueces. *<Los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más bien los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derecho y justicia. Es más, podríamos afirmar como conclusión que entre Estado constitucional y cualquier "señor del derecho" hay una radical incompatibilidad. El derecho no es un objeto propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos>*.

En el Estado contemporáneo a la jurisdicción corresponde, por lo tanto, **un papel más complejo que la simple resolución de los conflictos**: finalidad de la jurisdicción es garantizar (promover y reestablecer) la legalidad, en el sentido de una legalidad cuyo fundamento está centrado en la Constitución, metro y medida de validez de todo el ordenamiento. El juez, como garante de esta legalidad, concurre al cumplimiento de las finalidades constitucionales, es decir, concurre a realizar la efectividad de los derechos.

De esta manera, la actividad jurisdiccional tiene una irreducible e intrínseca valencia política, en el sentido de política de la Constitución. Lo que hace de la función judicial un elemento fundamental de propulsión del ordenamiento hacia la adecuación a los fines constitucionales y condena al fracaso las aspiraciones y los tentativos de poner a los jueces fuera de la historia y de la sociedad. Los magistrados tienen que deber *<asumir -escribe nuestro ilustre colega y amigo Perfecto Andrés Ibáñez- con rigor una*

*concreta responsabilidad histórica: la de abrir el derecho a los nuevos principios que la Constitución expresa*>.

El papel del juez en este contexto es de enorme relevancia sea en el plano jurídico sea en el práctico social. En efecto, reconocer y garantizar “derechos” significa incidir concretamente sobre la organización de los poderes, impedir la concentración y el abuso de estos, y hacer efectiva una distribución racional de la autoridad. Cada nuevo derecho implica anulación o fuerte limitación de un precedente poder: para citar un solo ejemplo, el derecho a no ser esclavo implicó la cancelación del poder de reducir a un hombre a la esclavitud.

**3. Estas ideas no les gustan al actual gobierno italiano** que, abanderando una suerte de revancha contra la magistratura de parte de la clase política que quiere representar, está empeñado en trastornar el modelo constitucional de separación y equilibrio de poderes y de independencia externa e interna, que ha garantizado hasta ahora magistratura italiana y que permitió que los jueces cumplieran un papel relevante en el restablecimiento del respeto a la legalidad y en la reafirmación del principio de igualdad de todos ante la ley, incluidos los poderosos.

La formación profesional de los magistrados pertenece a las funciones que pueden influir directamente o indirectamente sobre la independencia de los magistrados", y, por lo tanto, según la Constitución italiana, corresponde al C.S.M.

La actual mayoría política pretende, en cambio, establecer una Escuela de la magistratura relacionada al Ministerio de la Justicia y a la Corte suprema, comprometiendo el papel del Consejo Superior de la Magistratura en la formación profesional y atribuyendo a la Corte suprema funciones absolutamente ajenas a su rol jurisdiccional.

A la contrarreforma -que quiere explícitamente devolver a la Corte suprema de casación la tarea de “*vértice de la magistratura*” y volver al anterior régimen de pirámide jerárquica- se opusieron también los propios magistrados de la Corte, con un documento donde se reafirma que la formación profesional de los magistrados -contrariamente a la que se hace en las empresas o en las administraciones públicas- no puede dirigirse a la conformación de los mismos y de sus actividades a un *modelo único*, impuesto desde arriba o del exterior, ni tampoco por la misma Corte Suprema, sino debe estar dirigida, además de la adquisición de las necesarias habilidades técnicas, a estimular la conciencia de los términos jurídicos y culturales de los problemas, y de los valores implícitos en cada elección operativa, a la libre confrontación y a la profundización de las diversas orientaciones doctrinales, con el fin de hacer que cada magistrado haga un uso consciente de su autonomía, de manera que ésta pueda expresarse no en opciones arbitrarias, subjetivistas o casuales, sino en opciones conscientes entre las diversas y ponderadas interpretaciones posibles de la norma, de los hechos y del propio rol.

No queremos subjetivismo y tampoco anarquía jurisprudencial, solamente rechazamos todo tentativo de restaurar, como quiere hacer la actual mayoría política italiana, una autoritaria y uniforme interpretación del derecho.

Creemos que, en un contexto ordenamental y social fuertemente complejo, policéntrico y democrático, que percibe como anacrónica y culturalmente ajena toda imposición centralista y verticalista, la jurisprudencia de la Corte suprema de casación puede ser respetada sólo por el carácter persuasivo de sus argumentaciones y por la densidad de la calificación profesional de sus miembros, y no por imposiciones autoritarias o por artificiales e inadecuados poderes que nada tienen que ver con la racionalidad de las opciones jurisprudenciales.

La función nomofiláctica de la Corte Suprema -en el sentido de síntesis de las distintas soluciones interpretativas y como dirección hacia convergencias conscientes en la interpretación del derecho por parte de los mismos “jueces de a pie”, con los cuales la Casación tiene una relación libre, dialógica y enriquecedora- no tiene nada que ver con los equilibrios de poder de la organización judicial, salvo que se persiga el objetivo de conformar autoritariamente la jurisprudencia, e inducir a toda la magistratura a alinearse con las directivas de la Corte.

4. Si compartimos estas consideraciones, tememos que concluir que la **capacitación técnica es indispensable, pero no es suficiente**. La historia esta llena de magistrados de altísima capacidad técnica y jurídica, pero completamente subalternos al poder político y económico.

La profesionalidad no es sólo competencia técnica jurídica, conocimiento de las reglas sustanciales y procesales que regulan la vida de los ciudadanos.

Es necesaria también la plena y crítica percepción del papel propio de la jurisdicción, de las relaciones entre la jurisdicción y los demás poderes del estado, entre jurisdicción y ciudadanos. Solo esta conciencia, madurada en la confrontación cultural de las ideas y de las interpretaciones, fuera de toda pirámide jerárquica o imposición autoritaria, permite vivir la independencia del juez y hace efectivos los mecanismos institucionales capaces de asegurarla.

Por lo tanto, una formación profesional a la altura de aquello que hoy es necesario y una verdadera Escuela Judicial, durante un periodo de formación teórica y práctica, no pueden limitarse a la capacitación técnica, sino tienen que estimular el espíritu crítico, la actividad creadora, el sentido de libertad y de responsabilidad, así como la conciencia de ejercer una función al servicio de los ciudadanos y de la colectividad.

Los magistrados tienen que vivir **la jurisdicción** no como cosa propia, sino como “instrumento” para realizar los derechos del ciudadano, quería decir como **poder del ciudadano común**, o sea de quien no tiene otro poder si no la fuerza del derecho, en el cual pueda poner la esperanza para mejorar su vida.

Una adecuada formación hay que mantener, y hacer crecer un compromiso, una cultura y una deontología profesionales basados no sólo en la conciencia individual del deber, sino también en el debate y en el diálogo entre culturas y experiencias profesionales diversas.

Por esto es importante que en la actividad de formación sean implicadas las **asociaciones de magistrados**: pero no por cuestión de poder o de influencia corporativa, sino al contrario porque el asociacionismo implica confrontación democrática, que comporta a lo largo ruptura de la separación de la casta judicial, la apertura a la sociedad y la puesta en crisis del principio jerárquico y de la dependencia jurídica, política y cultural de la magistratura con respecto a otros poderes.

En la escuela judicial tienen que existir la convivencia y la confrontación de las diversas componentes culturales, que debatan y discutan pacíficamente sobre los distintos temas y problemas.

Esta **convivencia entre diversos** puede realizarse a través de la superación y el rechazo de cada posición fundamentalista, que se base en la pretensión y presunción de detentar toda la verdad, por la de una actitud adquirida tolerante frente al disenso, reconocedora de la legitimidad de las opiniones diferentes, ya que cada una de éstas puede detener un fragmento de verdad y de razón.

Tomar en cuenta las razones de todos es el rasgo pertinente de la jurisdicción y del juez. Esta debe ser la línea directiva de la convivencia entre diversos, que hace

transformar el pluralismo en recurso y enriquecimiento colectivo de la magistratura y de todo magistrado.

Porto, 28 de mayo de 2004

*Franco IPPOLITO*  
(Corte suprema di cassazione – Roma)